

presenten, se arreglarán á los ya previstos, á menos que el interesado quiera someterse á la operación del peso.

Art. 7º Por virtud del decreto de la Convención Nacional de 29 de noviembre último, se deroga el decreto Ejecutivo de 8 de noviembre de 1856 sobre Arancel de los derechos de importación.

Dado en Valencia á 27 de diciembre de 1858.— *J. Castro*. — Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera*.

1177

ACUERDO de 23 de diciembre de 1858 negando la aprobación al tratado de 3 de setiembre de 1857 celebrado con España sobre producciones literarias, científicas y artísticas.

República de Venezuela.—Convención Nacional.—Número 410.—Valencia, 29 de diciembre de 1858.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

La Convención Nacional, en su sesión ordinaria de ayer aprobó un informe de la Comisión primera de Relaciones Exteriores, desaprobatoria del Tratado concluido en Caracas en 3 de setiembre de 1857, entre la Administración pasada y el Representante de la España, sobre propiedades literarias, científicas y artísticas; y tengo la honra de remitir á U.S. en copia dicho informe para su conocimiento y el de S. E. el Jefe provisional del Estado.

Soy de U.S. atento servidor.—El Secretario, *R. Ramirez*.

Informe de la Comisión

El tratado entre Venezuela y España sobre producciones literarias, científicas y artísticas, fué concluido y firmado en Caracas el 3 de setiembre de 1857 y sometido á la consideración de esta Convención en 23 de octubre último. Ha traspasado, pues, mas del año en que por el artículo 14 debió verificarse el canje de las ratificaciones. Se abstiene la Comisión primera de Relaciones Exteriores de inquirir las causas de esta notable demora, contrayéndose á las observaciones siguientes:

El artículo 1º del tratado en cuestión, pone en claro la falta de reciprocidad entre la antigua industria de librería,

pintura y grabado en España y la naciente de Venezuela, en que no hubo imprentas hasta 1809, ni medianos pintores hasta una época mucho más reciente. La definición de obras literarias, científicas y artísticas es allí por otra parte, tan lata (artículos 1º, 2º y 3º) que Venezuela se vería privada de adquirir á menor precio muchas de aquellas obras, en contraposición á sus propios intereses que le aconsejan buscar la baratura en la libre concurrencia. Es, pues, absolutamente imposible armonizar sobre este punto las legislaciones de uno y otro país por sus circunstancias particulares esencialmente distintas é inconciliables.

Los medios que proponen los artículos 9, 10 y 11 para asegurar el privilegio á los autores de tales obras, están todos en pugna con los principios del comercio libre que adoptó Venezuela desde su emancipación. Esto unido al deseo de su Gobierno de no complicar en manera alguna sus relaciones con las Potencias Extranjeras, ponen á esta Comisión en la necesidad de expresar su opinión contra la aprobación del Tratado en cuestión á pesar de sus deseos vehementes de contribuir por su parte á estrechar cada vez mas las relaciones é intereses de la República con España. Propone, pues, el siguiente proyecto de acuerdo.

La Convención Nacional de la República de Venezuela, visto y examinado cuidadosamente el Tratado concluido y firmado en Caracas por los respectivos Plenipotenciarios de Venezuela y España, el día 3 de setiembre del año pasado de 57, sobre producciones literarias, científicas y artísticas, acuerda no prestar al referido Tratado su asenso y aprobación.

Valencia, noviembre 3 de 1858.— *P. Gual*.—*Rafael Lossada*.—*M. M. Guerrero*.—*A. Gabaldón*.

NOTA.—Este informe fué aprobado por la Convención modificando su parte final así: *No presta al referido tratado su asenso y aprobación.*

1178

CONSTITUCIÓN de 31 de diciembre de 1858 que deroga la ley de 1857 número 1091. (Anulada por el número 1.275.)

CONSTITUCION

Bajo los auspicios del Supremo Legislador del Universo:—NOSOTROS los Diputados de las provincias de Venezuela

reunidos en Convención Nacional, á fin de formar la más perfecta unión, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer á la defensa común, promover la felicidad general y asegurar el dón precioso de la libertad, para nosotros y nuestros descendientes, ordenamos y establecemos la presente Constitución.

TITULO I

De la nación venezolana y de su territorio

Art. 1º La nación venezolana es para siempre é irrevocablemente libre é independiente de toda potencia extranjera y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2º La soberanía reside esencialmente en la Nación.

Art. 3º El territorio de la República comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía general de Venezuela, con todos sus derechos y pertenencias; y se divide en provincias, cantones y parroquias.

Art. 4º Los territorios despoblados que se destinen á colonias, y los ocupados por tribus indígenas, podrán ser separados de las provincias á que pertenezcan, por los Congresos constitucionales, y regidos por leyes especiales.

Art. 5º Ninguna parte del territorio podrá pasar por enagenación al dominio de otra potencia; mas esta disposición no servirá de obstáculo á las transacciones que sean indispensables para fijar los límites de la República con las Naciones vecinas, siempre que por aquellas no pierda su nacionalidad algún vecindario.

TITULO II

De los venezolanos

Art. 6º Son venezolanos:

1º Por *nacimiento*, todos los nacidos en el territorio de Venezuela: los hijos de padre ó madre venezolanos, nacidos en el territorio de Colombia; y los de padres venezolanos nacidos en cualquier país extranjero.

2º Por *adopción*, los nacidos en cualquiera de las otras Repúblicas hispano americanas, sin otra condición que acreditar su origen y manifestar su voluntad

de serlo, ante la autoridad que determine la ley.

3º Por *naturalización*, los extranjeros ya naturalizados, y los que obtengan carta de naturaleza conforme á la ley.

TITULO III

Del Gobierno de Venezuela

Art. 7º El Gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo.

Art. 8º El pueblo ejerce la soberanía directamente en las elecciones é indirectamente por los poderes públicos que establece esta Constitución.

Art. 9º El poder público se divide en Nacional y Municipal.

Art. 10. El Poder Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO IV

De los ciudadanos

Art. 11. Son ciudadanos, y por lo tanto tienen el derecho de elegir para el ejercicio de los poderes públicos:

1º Todos los venezolanos mayores de veinte años;

2º Los que sin tener esta edad sean ó hayan sido casados.

Art. 12. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1º Por enagenación mental:

2º Por condenación á pena corporal en virtud de sentencia ejecutoriada: mientras se cumple dicha pena;

3º Por interdicción judicial.

TITULO V

De los derechos individuales

Art. 13. Queda para siempre abolida la esclavitud en Venezuela, y se declaran libres todos los esclavos que pisen su territorio.

Art. 14. Todos los venezolanos tienen el derecho de expresar sus pensamientos y opiniones, por medio de la imprenta, sin necesidad de previa censura, y también de palabra ó de cualquier otro modo; pero bajo la responsabilidad que determine la ley para los casos en que se ofenda la moral pública, ó se ataque la vida privada. El juicio en materias de imprenta será por jurados.

Art. 15. Todos los venezolanos tienen

el derecho de asociarse ó reunirse, sin armas, con cualquier objeto público ó privado; y el de representar á las autoridades lo que estimen conveniente.

Art. 16. Todos los venezolanos tienen el derecho de ejercer cualquiera profesión ó industria, exceptuando solamente las que constituyen la propiedad de un tercero por privilegio concedido conforme á la ley, las que ataquen la moral pública ó la salubridad de las poblaciones, y las que embaracen las vías de comunicación.

Art. 17. Todos los venezolanos tienen el derecho de transitar por el territorio de la República, y el de salir de él, sin necesidad de pasaporte; á menos que la autoridad judicial lo haya prohibido en los casos que determine la ley.

Art. 18. Ninguno podrá ser distraído de sus jueces naturales, ni sometido á comisiones ó tribunales extraordinarios, ni juzgado sino por las leyes anteriores á su delito ó acción, ni sentenciado sino después de haber sido oído y convencido legalmente.

Art. 19. Ningún venezolano podrá ser preso, arrestado ó detenido, sino en virtud de orden firmada por autoridad competente, en que se exprese el motivo, y de la cual se dará copia al arrestado; á menos que sea encontrado en fragante delito, pues en este caso cualquiera puede aprehenderlo para conducirlo inmediatamente á presencia del juez.

Art. 20. En negocios criminales la orden de prisión ó arresto no podrá ser expedida sin previa información sumaria, de que resulte haberse ejecutado un hecho que merezca por la ley pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido la persona á quien se mande prender ó arrestar, la que deberá ser puesta en libertad bajo fianza, en cualquier estado de la causa en que aparezca que no puede imponérsele dicha pena.

Art. 21. A todo individuo preso por causa criminal, deberán hacérsele, dentro de los tres días siguientes á su prisión, los cargos que le resulten del sumario que la motivó, para que impuesto de ellos, pueda contestarlos y defenderse.

Art. 22. El carcelero ó el alcaide no podrá recibir á ninguna persona en arresto, sin la orden á que se refiere el artículo 19, ni prohibirle la comunicación sino por mandato escrito del juez, quien en ningún caso podrá extenderlo á más de tres días.

Art. 23. El carcelero ó el alcaide no podrá usar de otras prisiones, que de las que expresamente le haya prevenido por escrito el juez, el cual no podrá ordenar que se empleen sino las que sean absolutamente necesarias para evitar la fuga ó cualquier desorden en la prisión.

Art. 24. En causa criminal ninguno será obligado á dar testimonio contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás parientes hasta el cuarto grado civil por consanguinidad, y segundo por afinidad.

Art. 25. El hogar doméstico y el secreto de las cartas y papeles privados son inviolables: no pudiendo aquel ser allanado, ni éstos abiertos ni leídos, sino por autoridad competente, y en los casos y con los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 26. Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni será aplicada á ningún uso público, sin su consentimiento ó el del Congreso. Cuando el interés común, legalmente comprobado, así lo exija, debe presuponerse siempre una justa compensación.

Art. 27. Todos los venezolanos son iguales ante la ley.

Art. 28. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros derechos que puedan corresponder á los individuos, y que no estén comprendidos en este título.

Art. 29. Los extranjeros en Venezuela gozan de los mismos derechos individuales y garantías que los venezolanos, y están sujetos, como ellos, á las leyes y autoridades de la República.

TÍTULO VI

Del Poder Legislativo

Art. 30. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Art. 31. El Congreso se reunirá cada año en la capital de la República, el día 20 de enero, sin necesidad de convocatoria; y sus sesiones durarán noventa días. Si por algún accidente no pudiere reunirse en el día señalado, lo hará en el más inmediato posible.

Art. 32. Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones sin la concu-

rrencia de las dos terceras partes de sus miembros; pero en todo caso el número existente, cualquiera que sea, deberá reunirse y compeler á los ausentes á que concurren.

Art. 33. Abiertas las sesiones con el número prescrito en el artículo anterior, podrán continuarse en cada Cámara con la asistencia de la mitad, más uno de la totalidad de los miembros que le correspondan.

Art. 34. Las Cámaras se instalarán por sí mismas, abrirán su sesiones en un mismo día, y residirán en una misma población. Para acordar su traslación á un lugar distinto, ó suspender sus sesiones por más de dos días, se reunirán las Cámaras; y se resolverá lo que acuerde la mayoría absoluta del Congreso.

Art. 35. Cada Cámara tiene el derecho de darse los reglamentos que deba observar en sus sesiones, debates y deliberaciones; pudiendo establecer en ellos las penas que deban sufrir los miembros que las infrinjan, hasta expelerlos de su seno, si así se decide por las dos terceras partes de la Cámara.

Art. 36. Las Cámaras ejercen la policía en el edificio en que celebren sus sesiones, y pueden dictar todas las medidas que aseguren el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 37. Las resoluciones privativas de cada Cámara no necesitan la sanción del Presidente de la República, ni el consentimiento de la otra.

Art. 38. Las Cámaras se reunirán en Congreso cuando lo determine la Constitución ó la ley, ó en cualquier otro caso en que ellas lo estimen necesario. Presidirá entonces la reunión el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 39. Las sesiones de las Cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando ellas lo juzguen conveniente.

Art. 40. Los Senadores y Diputados tienen este carácter por la Nación, y no por la provincia que los nombra.

Art. 41. No pueden ser elegidos Senadores ni Diputados el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios del Despacho, los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores, los Gobernadores, ni los militares en actual servicio.

Art. 42. El ejercicio de cualquiera otra función pública es incompatible, durante las sesiones, con la de Senador ó Diputado.

Art. 43. Los Senadores y Diputados gozan de inmunidad en sus personas y propiedades cuando se hallen en las sesiones, y mientras van al Congreso y vuelvan á sus casas. No pueden en consecuencia ser demandados ni ejecutados civilmente; ni tampoco arrestados ó detenidos, sino por crimen para cuyo castigo está impuesta la pena capital, de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho. En los demás casos en que un Senador ó Diputado haya cometido un delito que merezca otra pena, corporal ó infamante, el juez pasará desde luego el sumario á la Cámara respectiva, para que, según su mérito, suspenda al acusado y lo ponga á disposición del juez competente. La ley fijará el tiempo que haya de computarse para los viajes de ida y vuelta.

Art. 44. Los Senadores y Diputados no son responsables en ningún tiempo, ni ante ninguna autoridad, de los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras.

Art. 45. Los Senadores y Diputados no pueden aceptar destino alguno de libre elección del Poder Ejecutivo, con excepción de las Secretarías del Despacho, empleados Diplomáticos y mandos militares en tiempo de guerra; pero la admisión de estos empleos deja vacantes los que ocupen en las Cámaras.

Art. 46. Los cargos de Senador y Diputado son de libre aceptación; después de aceptados, la admisión de la renuncia corresponde á la Cámara respectiva.

Art. 47. Los Senadores y Diputados recibirán la indemnización que fije la ley, por los días que duren las sesiones, y por viático de ida al Congreso y vuelta á sus casas.

Art. 48. Cada Cámara es competente para decidir de la validez ú nulidad de las elecciones de sus miembros.

TÍTULO VII

De la Cámara del Senado

Art. 49. El Senado se compondrá de

dos Senadores por cada provincia, elegidos por las Legislaturas provinciales, por mayoría absoluta de votos: y del mismo modo se hará la elección de los suplentes.

Art. 50. Los Diputados á la Legislatura provincial no pueden ser nombrados Senadores principales ni suplentes por la provincia en que sean Diputados.

Art. 51. La duración de los Senadores será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 52. Para ser Senador se necesita:

1° Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

2° Tener treinta años cumplidos:

3° Ser natural ó vecino de la provincia que hace la elección.

4° Ser dueño de una propiedad raíz, cuya renta anual sea de mil doscientos pesos, ó tener una profesión, industria ú oficio que produzca mil quinientos pesos, ó un sueldo de dos mil pesos.

Art. 53. Son atribuciones especiales del Senado:

1ª Perfeccionar la elección, y admitir las renunciaciones de los miembros de la Corte Suprema.

2ª Prestar ó no su consentimiento para los ascensos de coronel y comandante de ejército, y para los de capitán de navío y de fragata;

3ª Sustanciar y sentenciar los juicios principados en la Cámara de Diputados.

Art. 54. El Senado, para sentenciar en las causas de que conoce conforme á esta Constitución, incorporará en su seno, con voto deliberativo, á la Corte Suprema de Justicia; y podrá imponer además de la pena de deposición, cualquiera otra que la ley designe contra el delincuente.

Art. 55. Ningún acusado podrá ser condenado sino por las dos terceras partes de los votos de todos los que deben pronunciar la sentencia definitiva conforme al artículo anterior.

Art. 56. Una ley determinará el procedimiento en los juicios de la competencia del Senado.

Art. 57. Cuando el Senado conozca de causa contra el Presidente ó Vice-

presidente de la República, si élla no se hubiere concluido durante las sesiones, continuará reunido con este solo objeto hasta fenecerla.

TÍTULO VIII

De la Cámara de Diputados

Art. 58. La Cámara de Diputados se compondrá de los que elijan los ciudadanos de las provincias en votación directa y secreta, por mayoría relativa de votos, en la proporción de uno por cada veinticinco mil almas, y uno más por un exceso de quince mil. La provincia que no tenga veinticinco mil almas, nombrará siempre un Diputado: del mismo modo y en la misma proporción se nombrarán los suplentes. Esta base podrá ser aumentada por la ley.

Art. 59. Para ser Diputado se necesita:

1° Ser ciudadano en el goce de sus derechos;

2° Tener veinticinco años cumplidos.

Art. 60. Los Diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 61. Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1ª Examinar la cuenta anual que debe presentar el Poder Ejecutivo;

2ª Oír las acusaciones contra el Presidente y Vicepresidente de la República, contra el Designado, los Ministros de la Corte Suprema y los Secretarios del Despacho, en los casos determinados por esta Constitución.

Art. 62. Propuesta acusación documentada contra alguno de los funcionarios expresados en el artículo anterior, el juicio de la Cámara se limitará á declarar por las dos terceras partes si ha lugar á la formación de causa.

Art. 63. Si se declara que ha lugar á la formación de causa, el acusado quedará de hecho suspenso de su empleo, y la Cámara pasará la causa al Senado.

TÍTULO IX

De las atribuciones del Congreso

Art. 64. Son atribuciones del Congreso:

- 1^a Formar los Códigos nacionales, pudiendo hacerlo por medio de comisiones de redacción y de revisión nombradas al efecto:
- 2^a Establecer impuestos, derechos y contribuciones para atender á los gastos nacionales, velar sobre su inversión, y tomar cuenta de élla al Poder Ejecutivo:
- 3^a Determinar y uniformar la ley, valor, tipo y denominación de la moneda:
- 4^a Fijar y uniformar los pesos y medidas:
- 5^a Organizar el servicio de postas y correos nacionales:
- 6^a Decretar la formación del censo de la República, y darle ó no su aprobación:
- 7^a Crear y suprimir los tribunales y juzgados, y los demás empleados nacionales, incluidos los diplomáticos, y señalarles sueldos:
- 8^a Decretar en cada año la fuerza de mar y tierra:
- 9^a Decretar el reclutamiento del ejército permanente y la organización de la milicia nacional:
10. Decretar la guerra en vista de los fundamentos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz:
11. Dar ó no su aprobación á los tratados y convenciones que celebre el Poder Ejecutivo con las naciones extranjeras:
12. Decretar anualmente los gastos públicos en vista de los presupuestos que deberá presentarle el Poder Ejecutivo para las respectivas Secretarías; y además una suma para gastos imprevisos:
13. Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enagenación de los bienes nacionales:
14. Contraer deudas sobre el crédito del Estado:
15. Permitir la creación de cajas hipotecarias y bancos particulares, bajo las condiciones que tenga á bien establecer:
16. Promover por leyes ó contratos la navegación y canalización de los ríos, la apertura de caminos y otras obras, con tal que sean de utilidad nacional:
17. Promover la educación popular, el progreso de las ciencias y artes, y los establecimientos de enseñanza práctica industrial:
18. Conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para el estímulo y fomento de las ciencias é industrias:
19. Conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á la República:
20. Establecer las reglas de naturalización:
21. Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres:
22. Conceder amnistías é indultos:
23. Elegir el lugar donde deba residir el Gobierno:
24. Crear nuevas provincias, prece- diendo la petición de los Concejos Municipales y el informe de las Legislaturas provinciales, con tal que tenga cada una de las provincias que se van á crear, una población por lo menos de cincuenta mil almas, y territorio suficiente para su engrandecimiento; y que la provincia ó provincias de que se segreguen los cantones, queden con una población no menor de cien mil habitantes:
25. Reunir en una, dos ó más provincias, previa la petición de la mayoría de los cantones de las mismas, y el informe de las respectivas Legislaturas; y variar los límites de las provincias á solicitud de los habitantes de los respectivos territorios, y con informe igualmente de las Legislaturas:
26. Permitir ó no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio del Estado:
27. Admitir ó no extranjeros al servicio de las armas de la República:
28. Hacer el escrutinio y perfeccionar la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, y admitir ó no sus renunciaciones:
29. Prestar ó no su consentimiento para el ascenso de General:
30. Promover la inmigración y colonización de extranjeros:
31. Elegir al Designado que ha de reemplazar al Vicepresidente de la República:
32. Legislar sobre todas las materias que son de la competencia del Poder Nacional, reformar y derogar las leyes establecidas.

Art. 65. No puede el Congreso ni ninguna de las Cámaras :

1º Enjuiciar ni poner pena á ningún venezolano, sea ó no funcionario público, fuera de los casos expresados en esta Constitución; ni aun como condición de los indultos que concediere :

2º Aplicar cantidad alguna del Tesoro nacional para gastos municipales de las provincias; ni disponer de las rentas municipales para gastos de la Nación;

3º Delegar ninguna de sus atribuciones á otra autoridad ó corporación.

TÍTULO X

De la formación de las leyes

Art. 66. Los proyectos de leyes ó decretos del Congreso pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, á propuesta de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo por medio de los Secretarios del Despacho; á excepción de los que establezcan impuestos, que deberán tenerlo necesariamente en la Cámara de Diputados. También tendrá origen en la Cámara de Diputados la ley de presupuesto.

Art. 67. Todo proyecto para ser ley deberá sufrir en cada Cámara tres discusiones con intervalo de un día por lo menos, y ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Art. 68. Si una Cámara negare un proyecto aprobado por la otra, quedará éste sin efecto; pero si solamente lo alterare, la primera podrá conformarse con las alteraciones, ó insistir en el proyecto: si insistiere, y la otra persistiere también en sus alteraciones, aquel quedará igualmente sin efecto.

Art. 69. Ningún proyecto tendrá fuerza de ley, aunque haya sido aprobado por ambas Cámaras, mientras no se mande ejecutar por el Poder Ejecutivo, á quien se pasará por la Cámara en que tuvo origen. Si el Poder Ejecutivo juzgare inconveniente la ejecución del proyecto, podrá objetarlo, y lo devolverá con sus observaciones á la misma Cámara, dentro de los diez días siguientes al en que lo recibió. La Cámara considerará de nuevo el proyecto con las objeciones, y podrá insistir en su aprobación por los votos de la mayoría absoluta de los miembros presentes: en

este caso pasará el proyecto con las objeciones á la otra Cámara, la cual lo considerará de la misma manera; y si ambas insistieren, el proyecto tendrá fuerza de ley, y el Poder Ejecutivo lo mandará ejecutar sin más observación.

Art. 70. En caso de no estar de acuerdo las dos Cámaras, ó de que cualquiera de ellas no haya insistido en algún proyecto objetado por el Poder Ejecutivo, dicho proyecto no podrá volver á presentarse en las mismas sesiones.

Art. 71. Si dentro de los diez días que se conceden al Poder Ejecutivo para objetar ó mandar ejecutar un proyecto, no hiciere ni una ni otra cosa, tendrá éste fuerza de ley, y será promulgado como tal; y aunque, corriendo dicho término, el Congreso suspendiere sus sesiones ó se pusiere en receso, el Poder Ejecutivo deberá, dentro del mismo término, mandar ejecutar el proyecto ú objetarlo: en el primer caso hará promulgar inmediatamente la ley; y en el segundo, publicará también inmediatamente sus objeciones, con las cuales devolverá el proyecto á la Cámara de su origen, dentro de los tres primeros días de la próxima reunión del Congreso.

Art. 72. El Poder Ejecutivo tiene la facultad de objetar las resoluciones del Congreso en Cámaras reunidas, cuando no tengan por objeto su traslación, algún nombramiento ó renuncia. En el caso de objeción, que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes al en que las recibió, quedará sin efecto el acto, si no fuere de nuevo aprobado por la mayoría absoluta del Congreso.

Art. 73. Todo proyecto cuya discusión quedare pendiente en las sesiones de un año, se considerará en las siguientes como nuevamente introducido en la Cámara donde se encuentre, y por lo tanto sufrirá en élla los debates que prescribe esta Constitución.

Art. 74. Al pasarse los proyectos de una Cámara á otra y al Poder Ejecutivo, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 75. La ley que reforma otra, deberá redactarse íntegramente, incluyendo en élla todas las disposiciones que quedan vigentes, y declarando abolida la ley reformada.

Art. 76. El Congreso en las leyes y decretos que diere en Cámaras separa-

das usará de esta fórmula: « *El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan;* » y en los actos que expidiere en Cámaras reunidas, usará de ésta: « *El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.* »

Art. 77. Ninguna ley será obligatoria mientras no sea promulgada.

Art. 78. Las leyes se derogan con las mismas formalidades con que se establecen.

TÍTULO XI

Del Poder Ejecutivo

Art. 79. El Poder Ejecutivo estará á cargo de un magistrado, que se denominará Presidente de la República.

Art. 80. Las faltas del Presidente serán suplidas por un Vicepresidente, y las de éste por la persona que anualmente designe el Congreso en Cámaras reunidas, elegida en la forma que establece esta Constitución para perfeccionar la elección del Presidente de la República.

Art. 81. El Presidente y Vicepresidente serán elegidos por votación directa y secreta de los venezolanos que estén en el goce de la ciudadanía.

Art. 82. Para ser Presidente de la República se necesita ser venezolano por nacimiento, y ciudadano en el goce de sus derechos.

Art. 83. Para que haya elección constitucional de Presidente de la República, es necesario que se reúna en favor de un individuo la mayoría absoluta de los votos de todos los que hayan sufragado. Si ninguno hubiere obtenido esta mayoría, el Congreso concretará la elección á los tres que hayan obtenido mayor número de votos, principiando por fijar en votación secreta estos tres individuos, si de los sufragios populares resultaren varios con igual número de votos.

Art. 84. Designados los tres individuos á quienes ha de concretarse la votación, el Congreso procederá á elegir por escrutinio uno de entre ellos, y declarará constitucionalmente electo al que hubiere obtenido las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes. Si ninguno hubiere obtenido esta mayoría, se repetirá el acto, contrayéndolo á los dos que resultaren con más votos; y si después de dos

escrutinios más, ninguno obtuviere las dos terceras partes, será bastante, para que haya elección, la mayoría absoluta. En caso de igualdad continuará la votación hasta obtener la mayoría.

Art. 85. La elección de Presidente de la República se hará en sesión permanente, de la cual no podrá retirarse, sin permiso del Congreso, ninguno de los miembros que hubiere dado sus votos en el primer escrutinio; ni entrar en ella el que no haya concurrido al mismo escrutinio.

Art. 86. El Presidente durará cuatro años en sus funciones; y no podrá ser reelegido sino después de un periodo constitucional por lo ménos.

Art. 87. Las cualidades para ser Vicepresidente, la forma de su elección, y la duración de él en su destino, son las mismas que se han establecido respecto del Presidente.

Art. 88. No puede ser elegido Presidente ni Vicepresidente ningún individuo que tenga parentesco de consanguinidad dentro del cuatro grado civil, ó de afinidad dentro del segundo, con las personas que sean Presidente ó Vicepresidente al tiempo de la elección.

Art. 89. La elección de Presidente y la de Vicepresidente se harán con diferencia de dos años de una á otra, á cuyo efecto el primer Vicepresidente sólo durará dos años.

Art. 90. El Presidente de la República cesa en el ejercicio de sus funciones el día veinte de enero del año en que termine el periodo constitucional; y en el mismo día se encargará del Poder Ejecutivo el Vicepresidente, hasta que el Congreso dé posesión al Presidente nombrado.

Art. 91. El Presidente no podrá ejercer el Poder Ejecutivo fuera de la capital de la República, excepto en el caso de ocupación por fuerzas enemigas, ú otro acontecimiento grave que imposibilite la permanencia en ella.

Art. 92. Por muerte, dimisión, destitución ó incapacidad del Presidente, ejercerá el Vicepresidente el Poder Ejecutivo hasta que se concluya el periodo constitucional.

Art. 93. Cuando el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo por alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, faltare también por cualquiera de las mismas causas, le subrogará el

Designado por el Congreso hasta que sean elegidos el Presidente y el Vicepresidente; cuyas elecciones se mandarán practicar inmediatamente, si faltare por lo menos un año para terminar el período constitucional. El Presidente y el Vicepresidente elegidos en este caso durarán solamente por el tiempo que falte para completar los respectivos períodos.

Art. 94. El Presidente es el Jefe de la Administración general de la República, y como tal tiene las atribuciones siguientes:

1ª Conservar el orden y tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior:

2ª Mandar ejecutar y cuidar de que se promulguen y ejecuten las leyes, decretos y actos del Congreso:

3ª Convocar el Congreso en los períodos ordinarios; y también extraordinariamente cuando lo juzgue necesario por una grave ocurrencia:

4ª Ejercer el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra de la República:

5ª Llamar la milicia al servicio cuando lo haya decretado el Congreso:

6ª Declarar la guerra á nombre de la República, previo el decreto del Congreso.

7ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados y convenciones con las naciones extranjeras.

8ª Nombrar y remover libremente los Secretarios del Despacho.

9ª Nombrar los Ministros y Agentes diplomáticos, estando las plazas creadas por la ley; y además los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales:

10. Dar ascensos: de General, con el consentimiento del Congreso en Cámaras reunidas: de Coronel y Comandante de ejército y de Capitán de navío y de fragata, con previo acuerdo y consentimiento del Senado; y de los empleados inferiores, conforme á las leyes de la materia.

11. Conceder retiros y licencias á los militares y otros empleados, según lo determine la ley.

12. Expedir patentes de navegación; y también de corso y represalias cuando el Congreso lo decretare:

13. Conceder cartas de naturaleza conforme á la ley:

14. Nombrar para todos los destinos civiles, militares y de hacienda, cuyo nombramiento no se reserve á alguna otra autoridad:

15. Suspender de sus destinos á los empleados de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, cuando infrinjan las leyes, sus decretos ú órdenes, con calidad de ponerlos á disposición de la autoridad competente, dentro de tres días, con el sumario ó documentos que hayan dado lugar á la suspensión, para que los juzgue:

16. Separar de sus destinos á los mismos empleados, cuando así lo exija el servicio público; excepto los casos en que la Constitución ó las leyes dispongan otra cosa:

17. Cuidar de que la recaudación é inversión de las contribuciones y rentas nacionales se hagan con arreglo á la ley:

18. Conmutar la pena de muerte en otra grave, cuando haya para ello poderosos motivos; oyendo previamente el informe del tribunal que pronunció la última sentencia. De esta atribución no podrá usarse en favor de los que sean sentenciados por el Senado.

Art. 95. En los casos de conmoción interior á mano armada que amenace la seguridad de la República, ó de invasión exterior repentina, el Presidente podrá solicitar del Congreso que lo autorice para ejercer todas ó algunas de las facultades siguientes:

1ª Llamar al servicio aquella parte de la milicia nacional que el mismo Congreso juzgue necesaria:

2ª Exigir anticipadamente las contribuciones; ó negociar empréstitos por las sumas suficientes, si no pueden enbriarse los gastos con las rentas ordinarias:

3ª Establecer el requisito de transitar por el territorio de la República ó salir de él, con pasaporte;

4ª Conceder indultos generales y particulares á los comprometidos por delitos políticos.

Art. 96. Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente de la República convocará, en los casos del artículo anterior, un Consejo extraordinario, compuesto de la Corte Suprema de Justicia, del Vicepresidente de la República y del Secretario que introduzca la solicitud, presidido por el Presidente de la Corte

Suprema; este cuerpo podrá acordarle por las dos terceras partes de sus votos las facultades que se expresan en el mismo artículo. Este acuerdo se publicará y se circulará á todas las autoridades.

Art. 97. No podrán concederse las facultades del artículo 95 por más de noventa días.

Art. 98. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, dentro de los ocho primeros días de su próxima reunión, de todos los actos que ejecutare en uso de las facultades á que se refieren los tres artículos precedentes.

Art. 99. No puede el Presidente de la República salir del territorio de ésta, durante el período de su Administración, ni un año después; ni mandar en persona la fuerza de mar y tierra.

TITULO XII

De los Secretarios del Despacho

Art. 100. Para el Despacho de los negocios correspondientes al Poder Ejecutivo, habrá el número de Secretarios que determine la ley.

Art. 101. Para ser Secretario se necesitan las mismas cualidades que se requieren para ser Diputado.

Art. 102. Todos los actos del Presidente de la República, con excepción del nombramiento y remoción de los Secretarios, deberán ir autocrizados por el Secretario del ramo respectivo, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 103. No salva de responsabilidad á los Secretarios la orden verbal ó escrita del Presidente.

Art. 104. Los Secretarios darán cuenta anualmente á las Cámaras, dentro de los quince días siguientes á su instalación, del Estado de sus respectivos ramos.

Art. 105. Los Secretarios del Despacho asistirán á las sesiones cuando sean llamados por alguna de las Cámaras, ó cuando ellos lo estimen conveniente. En todo caso tendrán voz, pero no voto.

TITULO XIII

Del Poder Judicial

Art. 106. El Poder Judicial se ejerce por una Corte Suprema, por Cortes Su-

periores, y por los Tribunales y juzgados inferiores que establezca la ley.

Art. 107. En las causas criminales la justicia se administrará por jurados cuando y conforme lo dispongan los futuros Congresos constitucionales.

TITULO XIV

De la Corte Suprema

Art. 108. La Corte Suprema se compondrá por lo menos de cinco Ministros Jueces.

Art. 109. Para ser Ministro de la Corte Suprema se necesita:

1º Ser ciudadano en el goce de sus derechos:

2º Haber cumplido cuarenta años de edad:

3º Haber sido Magistrado de una Corte Superior por seis años, ó haber ejercido la profesión de abogado por doce años en la República.

Art. 110. Los Ministros de la Corte Suprema serán elegidos por las Legislaturas provinciales. Para cada plaza deberán elegir dos individuos, uno de ellos, por lo menos no vecino de la provincia que hace la elección. La votación se hará por escrutinio.

Art. 111. Para suplir las faltas absolutas ó temporales de los Ministros de la Corte Suprema, el Congreso en Cámaras reunidas designará anualmente el número de abogados que determine la ley; los cuales serán llamados por la misma Corte á suplir las faltas indicadas en los casos que ocurran; sin embargo, en las faltas se avisará á las Legislaturas provinciales para llenar la vacante; haciéndose el nombramiento en la forma establecida en esta Constitución.

Art. 112. Cada Legislatura provincial pasará al Senado copia certificada de la elección de que habla el artículo 110: el Senado declarará electos á los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos; y se resultare alguno ó algunos sin la mayoría mencionada, el Senado procederá á elegir el Ministro ó Ministros que no la hubieren obtenido en la forma y de la manera prevenida para la elección de Presidente de la República.

Art. 113. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Reunirse en la Cámara del Senado

para sentenciar en las causas que se formen contra el Presidente de la República, ó contra el Vicepresidente y Designado cuando estén Encargados del Poder Ejecutivo: contra los Secretarios del Despacho; ó los Ministros de la misma Corte en los casos del artículo 147 :

2ª Decretar la suspensión, y conocer de las causas que se formen por delitos comunes contra el Vicepresidente de la República, cuando no esté Encargado del Poder Ejecutivo, contra los Secretarios del Despacho y Ministros de la misma Corte.

3ª Conocer de los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios acreditados cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho internacional, ó previstos por tratados:

4ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Agentes diplomáticos y consulares de la República, por mal desempeño de sus funciones:

5ª Conocer de las controversias que resultaren de los contratos ó negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí ó por medio de Agentes:

6ª Decretar la suspensión y conocer de las causas de responsabilidad de los Gobernadores, á solicitud del Poder Ejecutivo, ó de cualquier ciudadano, en vista de los fundamentos que tuvieren para pedirla:

7ª Resolver las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, dando cuenta al Congreso para que ésta la fije, si lo juzgare necesario:

8ª Declarar la nulidad de los actos legislativos sancionados por la Legislaturas provinciales, á petición de cualquier ciudadano, cuando sean contrarios á la Constitución:

9ª Perfeccionar en la forma establecida en el artículo 112, la elección de los Ministros de las Cortes Superiores hecha por las Legislaturas provinciales, cuando alguno ó algunos no hubieren obtenido la mayoría absoluta; y proveer interinamente las vacantes:

10. Informar al Congreso todo lo conveniente para la mejora de la Administración de justicia.

11. Decidir las cuestiones que se susciten entre las provincias, ó entre una ó algunas provincias y el Gobierno nacional de la República, sobre competencia

de facultades, sobre derechos de propiedad, ó sobre cualquier otra causa contenciosa;

12. Ejercer las demas atribuciones que determine la ley.

Art. 114. Los Ministros de la Corte Suprema, durante el desempeño de sus destinos, no pueden admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo.

TITULO XV

De las Cortes Superiores y demás Tribunales de Justicia

Art. 115. Las Cortes Superiores se compondrán por lo menos de tres Ministros.

Art. 116. Para ser Ministro de las Cortes Superiores se necesita:

1º Ser venezolano en el goce de la ciudadanía:

2º Tener treinta años de edad:

3º Ser abogado no suspenso;

4º Haber sido juez, asesor ó auditor por cuatro años á lo ménos; ó por haber ejercido por seis años la profesión de abogado.

Art. 117. La ley organizará las Cortes Superiores y los demás tribunales y juzgados, y determinará sus atribuciones y la manera de ejercerlas.

TITULO XVI

Disposiciones generales en el orden judicial

Art. 118. Los Magistrados y Jueces no pueden ser suspendidos de sus destinos, sino por decreto en que se declare haber lugar á la formación de causa; ni depuesto sino por sentencia ejecutoriada.

Art. 119. Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores durarán cuatro años en sus empleos, renovándose por mitad cada dos años; y pueden ser reelegidos.

Art. 120. El destino de Ministro de las Cortes Suprema y Superiores es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesión ó cargo público.

Art. 121. Todos los tribunales y juzgados están obligados á motivar sus sentencias.

TITULO XVII

Del Poder Municipal

Art. 122. El Poder Municipal se ejercerá por una Legislatura y un Gobernador en la provincia: por un Concejo y un Jefe municipal en los cantones; y por los demás funcionarios y corporaciones que establezca la Legislatura provincial.

TITULO XVIII

De las Legislaturas Provinciales

Art. 123. En cada provincia habrá una Legislatura, compuesta de los Diputados que nombren los cantones á razón de tres Diputados por cada cantón. La provincia que tenga menos de cuatro cantones, nombrará siempre doce Diputados; distribuyéndose con igualdad este número entre los cantones.

Art. 124. Los Diputados de cada cantón serán nombrados por el voto directo y secreto de los ciudadanos del cantón, cada dos años; pudiendo ser elegidos aún los que no sean vecinos de aquel cantón.

Art. 125. Los suplentes á la Legislatura provincial se elegirán del mismo modo y en la misma proporción que los Diputados principales.

Art. 126. Los Diputados principales y suplentes para la Legislatura provincial deberán ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 127. Las Legislaturas no podrán instalarse ni continuar sus sesiones, con menos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros: se reunirán todos los años el día 1º de octubre en la capital de la provincia; y cada reunión ordinaria durará cuarenta días.

Art. 128. Son atribuciones de las Legislaturas provinciales:

1ª Elegir los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en la forma que determina esta Constitución:

2ª Nombrar los Ministros de la Corte Superior de su respectivo distrito, en las mismos términos establecidos en esta Constitución para la elección de los Ministros de la Corte Suprema:

3ª Elegir los Senadores principales y suplentes de la provincia:

4ª Organizar los cantones y parroquias en su gobierno y administración:

5ª Disponer lo conveniente sobre el

nombramiento de los oficiales de la milicia nacional, y sobre la instrucción de ésta, con sometimiento á las leyes del Congreso y á los reglamentos del Poder Ejecutivo:

6ª Favorecer y promover la inmigración de extranjeros:

7ª Crear y suprimir cantones y parroquias, demarcar sus límites, y dirimir toda controversia que se suscitare entre ellos sobre su demarcación y atribuciones:

8ª Establecer impuestos en la provincia:

9ª Dictar leyes en todos los ramos de policía urbana, rural y correccional.

10. Promover la instrucción, el progreso de las ciencias y artes, y los establecimientos de enseñanza práctica industrial, la apertura y mejora de las vías de comunicación terrestres y fluviales: el establecimiento de hospitales y casas de beneficencia; y todo lo relativo á mejoras interiores;

11. Legislar sobre todas las materias que no estén reservadas al Poder Nacional.

Art. 129. No pueden las Legislaturas provinciales:

1º Imponer contribuciones sobre el comercio exterior de importación ó exportación.

2º Acordar determinación alguna contraria á los privilegios concedidos por el Congreso ó por el Poder Ejecutivo conforme á la ley.

3º Imponer deberes á las corporaciones ó funcionarios exclusivamente nacionales:

4º Gravar con impuestos los efectos y propiedades nacionales;

5º Sujetar á los vecinos de otra provincia, ó sus propiedades, á otros gravámenes que los que pesen sobre los vecinos y propiedades de la misma provincia.

Art. 130. Los decretos ó resoluciones de las Legislaturas provinciales se pasarán para su ejecución al Gobernador, quien tendrá la facultad de objetarlos dentro de los cinco días siguientes al en que las recibió. Las objeciones que hiciera el Gobernador serán consideradas por la Legislatura, y si ésta insistiere en su acuerdo por los votos de la mayoría absoluta, se llevará á efecto la resolución.

Art. 131. Las disposiciones del artículo 71 se aplicarán en sus respectivos casos al Gobernador y la Legislatura provincial, sin más diferencia que la del término establecido.

Art. 132. Los Diputados provinciales no son responsables por los discursos y opiniones que manifiesten en la Cámara y gozarán de inmunidad en la misma extensión que los miembros del Congreso.

TITULO XIX

De los Gobernadores

Art. 133. El Poder Ejecutivo provincial se ejercerá por un Magistrado con la denominación de Gobernador.

Art. 134. El Gobierno superior político y administrativo, y el orden y seguridad de la provincia, estarán á cargo del Gobernador, al cual quedan subordinados todos los empleados de cualquiera clase pertenecientes á la provincia.

Art. 135. Los Gobernadores son agentes del Poder Nacional, y como tales cumplirán y harán cumplir la Constitución y leyes de la República, y ejecutarán las órdenes que recibieren del Poder Ejecutivo en los asuntos de su competencia, siempre que no sean opuestas á aquellas.

Art. 136. Para ser Gobernador se necesita ser ciudadano en el goce de sus derechos, y su duración será de cuatro años.

Art. 137. Los Gobernadores serán elegidos por la mayoría absoluta de los ciudadanos que sufraguen en la provincia en votación directa y secreta. En caso de que ningún candidato hubiere obtenido esta mayoría, la Legislatura provincial perfeccionará la elección, en los mismos términos y de la misma manera que lo hace el Congreso en la elección de Presidente de la República.

Art. 138. Los Gobernadores no pueden ser reelectos para el período inmediato.

Art. 139. Corresponde á los Gobernadores:

1º. Convocar extraordinariamente las Legislaturas provinciales, cuando lo exija la gravedad de alguna ocurrencia:

2º. Mandar ejecutar los decretos y resoluciones de las Legislaturas, y objetarlos cuando los juzgue inconstitucionales ó inconvenientes:

3º. Las demás facultades que atribuyan las leyes nacionales ó provinciales.

Art. 140. Las faltas temporales y absolutas de los Gobernadores serán suplidas por las personas que designe la ley provincial.

Art. 141. Los Gobernadores serán pagados por las rentas provinciales.

TITULO XX

De la Fuerza Militar

Art. 142. La fuerza militar se dividirá en ejército permanente, fuerza naval y milicia nacional.

Art. 143. La fuerza armada es esencialmente obediente y no puede deliberar.

Art. 144. Los individuos de la fuerza armada de mar y tierra en actual servicio, están sujetos á las leyes militares.

Art. 145. La autoridad militar no estará nunca unida á la civil.

Art. 146. La milicia nacional será organizada por la ley, y estará á las órdenes de los Gobernadores de las provincias, quienes la llamarán al servicio cuando el Poder Ejecutivo lo ordene en virtud de acuerdo del Congreso, ó de las facultades extraordinarias concedidas según el artículo 95, ó para obrar dentro de la provincia en caso de conmoción súbita, y en el modo que determine la ley.

TITULO XXI

De la responsabilidad

Art. 147. Son responsables:

1º. El Presidente de la República, y el Vicepresidente y Designado cuando ejerzan el Poder Ejecutivo:

Por traición.

Por infracción de esta Constitución.

Por crímenes que las leyes castigan con pena capital.

2º. Los Secretarios del Despacho:

Por traición.

Por soborno ó cohecho.

Por infracción de esta Constitución ó de las leyes.

Por malversación de los fondos públicos.

3º. Los Ministros de la Corte Suprema:

Por traición.

de los cantos.

ta pesos. F

en los de hecho.

pesos.
de infracción de esta Constitución
ó de las leyes.

Art. 148. El crimen de traición para los efectos del artículo anterior, consiste en atentar contra la forma de Gobierno establecida en esta Constitución, ó en tomar las armas á favor de enemigos exteriores, ó en coligarse con ellos ó con nacionales á favor del extranjero.

Art. 149. Todos los demás empleados de la República son igualmente responsables por su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme lo dispongan las leyes.

TITULO XXII

Disposiciones varias

Art. 150. Los venezolanos tienen el derecho de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén principados los pleitos.

Art. 151. Queda abolida toda confiscación, toda pena cruel, y la de muerte por los delitos políticos. El Código criminal limitará en cuanto sea posible la imposición de la pena capital.

Art. 152. No se extraerá del Tesoro público, cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos, que precisamente se publicarán.

Art. 153. No podrán gravarse las rentas municipales con impuestos nacionales.

Art. 154. Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 155. Se prohíbe á toda corporación pública ó empleado el ejercicio de cualquier función ó autoridad, que no le hayan sido conferidas por la Constitución ó la ley.

Art. 156. Ningún funcionario público, expedirá, obedecerá, ni ejecutará órdenes manifiestamente contrarias á la Constitución ó á las leyes; ó que violen de alguna manera las formalidades esenciales prescritas por éstas; ó que sean expedidas por autoridades manifiestamente incompetentes.

Art. 157. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones contrarias á la Constitución y leyes que ga-

rantizan los derechos individuales, igualmente que los que las ejecuten, son culpables, y deben ser castigados conforme á las mismas leyes.

Art. 158. Los sueldos ó asignaciones del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Senadores y Diputados, y de los magistrados de la Corte Suprema, no podrán aumentárseles ni disminuirseles, durante el periodo para el cual hubieren sido electos, los que desempeñen dichos destinos.

Art. 159. Las elecciones provinciales precederán á las nacionales.

TITULO XXIII

Del juramento de los empleados

Art. 160. Ningún empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, sin prestar antes el juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 161. El Presidente y Vicepresidente de la República prestarán este juramento á presencia del Congreso, en manos de su Presidente: los Presidentes de las Cámaras nacionales y provinciales, y los de las Cortes Suprema y Superiores de justicia, en presencia de sus respectivas Corporaciones, y los miembros de éstas, en manos de sus respectivos Presidentes.

Art. 162. Los Secretarios del Despacho prestarán dicho juramento ante el Presidente de la República; los Gobernadores ante el Concejo Municipal de la capital de la provincia; y los demás empleados civiles y militares ante los respectivos Gobernadores, ó ante la autoridad que éstos ó la ley designen.

TITULO XXIV.

De la reforma de la Constitución

Art. 163. En cualquiera de las Cámaras se puede proponer la reforma de alguno ó algunos artículos de esta Constitución, por cualquier número de sus miembros; mas para que las reformas propuestas puedan discutirse, deberá declararse en cada Cámara la necesidad de ellas por las dos terceras partes de los miembros presentes. Declarada la necesidad de la reforma, la Cámara que la haya propuesto redactará el proyecto correspondiente para

que sea discutido con las mismas formalidades que las leyes en la próxima Legislatura, publicándose entre tanto la reforma por la imprenta.

Art. 164. La facultad que se concede al Congreso por el artículo anterior, no se extiende á variar la forma de Gobierno, que será siempre republicano, popular representativo, responsable y alternativo.

TITULO XXV.

Disposiciones transitorias

Art. 165. La presente Constitucíon será promulgada con su solemnidad y formalidades que establece el decreto de 24 de Setiembre de 1830, y se pondrá inmediatamente en ejecucíon, quedando vigentes todas las leyes y decretos en cuanto no se opongan á élla; y para que tenga efecto la renovacíon prevenida en los artículos 51, 60 y 119, las Cámaras nacionales en su primera reunióon, y las Cortes Suprema y Superiores al instalarse, sacarán por suerte la mitad de sus respectivos miembros, ó el número mayor si fuere impar, que deben cesar al fin del segundo año.

Dada en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convencíon Nacional, y firmada por los Diputados presentes, el día veinticuatro de Diciembre del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

El Presidente, Diputado por la provincia de Caracas, Pedro Gual—El Vicepresidente, Diputado por la provincia de Carácas, Manuel M. Quintero—El Vicepresidente, Diputado por la provincia de Apure, M. Palacio—Diputados por la provincia de Apure—José F. Arciniega—José Francisco Delgado—Diputados por la provincia de Aragua—F. Toro—Jesús M. González—Sabino Rasco—Ramón Núñez—Aureliano Otáñez—José L. Rodríguez—Diputados por la provincia de Barcelona—José M. Sucre Hernández—Manuel Matute—Manuel Sánchez—José Ruiz—José Antonio Trias—Diego Samarra—J. Rafael Luna—Manuel Figuera—Diputados por la provincia de Barinas—Pedro F. Cordeiro—Fernando Barreto—Nicolás M. Pumar—Hipólito de la Cueva—Miguel R. García—Juan J. Illas—Bartolomé Delgado—Manuel Montilla—Diputados por la provincia de Barquisimeto—J. M.

Raldíriz—Rudecindo Freites—Bernardo Tovar—Ezequiel Garmendia—Pablo Judas—José Manuel Perera—Basilio Roque—J. Gil—Fernando Adames—J. A. Colmenares—Diputados por la provincia de Carabobo—P. J. Estoquera—Carlos P. Calvo, hijo—Francisco Machado—Francisco González—Francisco Codecido—J. M. Pérez Marcano—Miguel G. Maya—A. F. Castillo—Diputados por la provincia de Caracas—J. Briceño—Rufino González—Valentín Espinal—Carlos Tirado—Pedro Naranjo—Epifanio Manrique—Mariano Ustáriz—Diputados por la provincia de Cojedes—Juan J. Herrera—Mateo Esteves—Daniel Quintana—Manuel Cárdenas—José León Romero—Salustiano Crespo—Felipe Lara Vásquez—Diputados por la provincia de Coro—Nicolás M. Gil—Víctor J. Díez—Pedro Romero Irriberro—Juan de D. Monzón—Luis M. Hermoso—Diputados por la provincia de Cumaná—A. J. Sotillo—J. M. Morales Marcano—Bartolomé Milá de la Roca—Diputados por la provincia del Guárico—Pedro Morati—Pedro Bermúdez—J. M. Rubín—Carmelo Montenegro—Bonifacio Gómez—D. Mendoza—Alejandro Belisario y Belisario—Diputados por la provincia de Guayana—Carlos Machado—Olegario Meneses—Ramón I. Montes—Diputados por la provincia de Maracaibo—José E. Gallegos—José A. Montiel—Rafael Lossada—J. E. Gando—A. J. Urquinaona—Diputados por la provincia de Margarita—Ramón Martiarena—Manuel V. Maneiro—Diputados por la provincia de Maturín—A. Millán—José Rafael Núñez—José Fernández—Diputados por la provincia de Mérida—Eloy Paredes—Pedro Monsalve—Mariano Úzcátegui—M. N. Guerrero—Diputados por la provincia de la Portuguesa—Juan E. Arias—Miguel Oráa—Federico Rodríguez—Dionisio Goisqueta—Diputados por la provincia del Táchira—J. E. Andrade—Camilo Otero—José I. Cárdenas—Diputados por la provincia de Trujillo—Ricardo Lavastida—Argimiro Gabaldón—M. M. Carrasquero—Diputados por la provincia del Yaracuy—Eliás Acosta—J. Tomás González—Hilarión Antich—Candelario Varela—Manuel Olivero—El Secretario—*R. Ramírez.*

Valencia, diciembre 31 de 1858.—Cúmplase, publíquese y circúlese como lo previene el artículo 165 de esta misma

Constitución.—El Jefe provisional del Estado, *Julián Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Lucio Siso*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Luis Sanjo*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *León de Febres Cordero*.

1179

ACUERDO de 12 de enero de 1859 que declara no vigente el decreto de 1830, número 59; y que sólo considera como auténticas las ediciones de la Constitución que se hagan de orden del Poder Ejecutivo.

(Insustistente por el N° 1357.)

República de Venezuela.—Convención Nacional.—Número 449.—Valencia, 12 de enero de 1859.

Señor Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia.

La Asamblea Nacional en su sesión ordinaria de hoy sancionó el siguiente acuerdo.

« Aunque por no estar vigente el decreto de 14 de octubre de 1830, puede cualquiera persona imprimir libremente la Constitución sancionada en diciembre del año anterior, sólo se considerarán como auténticas las ediciones oficiales que de élla se hicieren por orden del Poder Ejecutivo y bajo la inspección del Secretario de lo Interior, el cual autorizará con su firma todos los ejemplares que pusiere en circulación, á fin de que no haya duda sobre su autenticidad.»

Lo digo á US. en contestación á su nota de 8 de los corrientes, número 10, sección 1ª sobre el particular.

Soy de US. atento servidor.—El Secretario, *R. Ramirez*.

1180

DECRETO de 15 de enero de 1859 determinando el modo de pagar los créditos contraídos con motivo de la revolución de marzo.

(Insustistente por el N° 1357.)

La Convención Nacional, decreta:

Art. 1° Los créditos procedentes de

empeños contraídos para la transformación política que tuvo efecto en el mes de marzo del año próximo pasado y de los empréstitos ó suplementos hechos posteriormente en dinero ó en especies al Tesoro público, que no han sido satisfechos, lo serán tan pronto como sea posible, y mientras se hace la amortización devengarán el nueve por ciento de interés anual.

§ único. Si se hubiere estipulado éste ó otro interés, á correr antes de la fecha de este decreto, se estará á lo convenido.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dictará las reglas necesarias para la calificación, reconocimiento, radicación y pago de las acreencias á que se refiere el artículo anterior, de modo que los pagos se verifiquen en las respectivas tesorerías en donde existen los acreedores.

Dado en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional á 12 de enero de 1859.—El Presidente, *F. Toro*.—El Secretario, *R. Ramirez*.

Valencia, enero 15 de 1859.—Ejecútese.—*J. Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera*.

1181

DECRETO de 17 de enero de 1859 derogando las leyes de 1841, número 446 y de 1844, número 531 y los decretos legislativos que declaran pensiones á los Generales, Jefes y oficiales y que ordena expedir letras de retiro militar.

(Insustistente por el N° 1357: pero fué derogado por el N° 1377.)

La Convención Nacional de Venezuela, decreta:

Art. 1° Desde la publicación de esta ley se expedirán letras de retiro á los Generales, Jefes y oficiales del ejército y marina que no estuvieren en servicio activo, con los goces siguientes:

1° Tendrán derecho á sueldo íntegro de su grado los que hubieren servido cuarenta años en el ejército ó marina, y los demás en las proporciones que siguen:

2° Por treinta y cinco años de servicio, á las tres cuartas partes de su sueldo:

3° Por treinta años, á las dos terceras partes: